

25A

RV: Recurso de reposición

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/06/2021 5:04 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (182 KB)

Reposición auto liquidación costas.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...MEGM...

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: ASUNTOS LEGALES <ocampoabogadosasociados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de junio de 2021 4:58 p. m

Asunto: Recurso de reposición

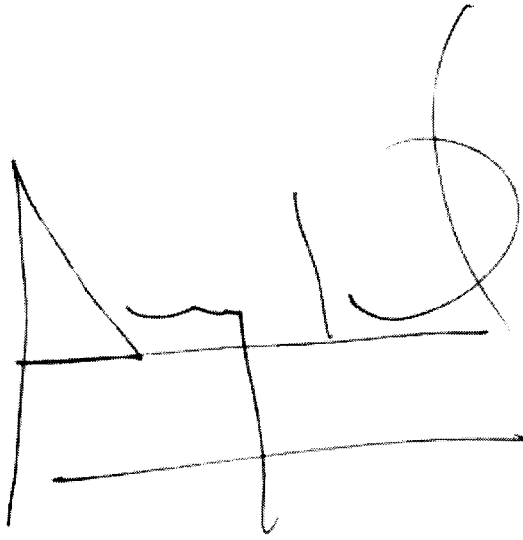
DOCTOR
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA ORALIDAD
E.S.D

RADICADO: 11-001-3335-022-2018-00210-00
REF: RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE: HENRY CAÑON CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL

ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con CC. No. 79.296.537, portador de la Tarjeta Profesional No. 51.376 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los demandantes, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto de "obedézcase y cúmplase" proferido el 22 de junio de 2021 dentro del presente asunto, respecto de la orden de liquidar por secretaria costas y agencias en derecho.

Envío copia al demandado en virtud del decreto 806 de 2020: va en archivo pdf de 181.3 kb

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Augusto Ocampo Herrera', written over a horizontal line.

ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA
CC. 79296537 de Bogotá.
TP. 51.376 del C. S de la J.
ocampoabogadosasociados@hotmail.com

Enviado desde Correo para Windows 10

DOCTOR
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA ORALIDAD
E.S.D

RADICADO: 11-001-3335-022-2018-00210-00
REF: RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE: HENRY CAÑON CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL

ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con CC. No. 79.296.537, portador de la Tarjeta Profesional No. 51.376 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los demandantes, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto de “obedézcase y cúmplase” proferido el 22 de junio de 2021 dentro del presente asunto, respecto de la orden de liquidar por secretaria costas y agencias en derecho.

Las razones de mi inconformidad son las siguientes:

1. En la sentencia de primera instancia se abstuvo el despacho de condenar en costas y agencias en derecho
2. En el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no se tuvo como tema del mismo “ la exoneración de costas y agencias en derecho”, que nos eran favorables y con las cuales estábamos de acuerdo.
3. No obstante lo anterior, en flagrante violación de la Constitución Nacional artículo 31 y del principio general del derecho de la “no reformatio in pejus”, en el fallo de segunda instancia se condena en costas y agencias en derecho al único apelante, sin que ese tema hubiera sido parte del recurso de alzada.

Por ello, El juez de primera instancia no está obligado a cumplir las órdenes inconstitucionales dadas por el superior.

Al respecto dice el Consejo de Estado:

“La competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación y no por el mero acto procesal dispositivo de parte, a través del cual manifiesta, de manera abstracta, impugnar la respectiva providencia. (...) Las competencias funcionales del juez de la apelación, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la “non reformatio in pejus”, introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el mismo artículo 357 del C. de P. C. y, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación (revocar o modificar la providencia), cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia. Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, en principio y salvo las excepciones hechas por el legislador, revisar temas del fallo de primer grado que son aceptados por el recurrente (bien porque omite reargüirlos en la sustentación del recurso de apelación o bien porque expresamente los elimina de la discusión manifestando su asentimiento en relación con los mismos), pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia. “CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; SUBSECCION A; Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015): Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00874-01(28278).”

La exoneración de costas y agencias en derecho que nos favorecían en la sentencia de primera instancia no fueron tema del recurso de apelación y en ese orden no podía el fallo de segunda instancia privarnos de ese beneficio con el cual estábamos de acuerdo, máximo cuando éramos únicos apelantes.

Ese tema le estaba prohibido al juez de segunda instancia, por no haber sido planteadas en el recurso de alzada, lo que generó desmejorar la situación del único apelante.

Permitir lo anterior generaría una consecuencia perversa, pues nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia, violándose con ellos los principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa, a la doble instancia y al debido proceso.

El juez de primera instancia no puede entonces cumplir una orden violatoria de principios constitucionales, que muy seguramente fueron cometidas por error de transcripción en el fallo de segunda instancia.

Tampoco se puede tener a las costas procesales y agencias en derecho como un castigo al único apelante, en la medida en la que no se ha obrado de mala fe o con temeridad, tampoco existe en el expediente prueba de ellas como lo exige el artículo 365 del C.G del P. Numeral 8 y en esa medida invoco SENTENCIA DE UNIFICACIÓN- del 2 de septiembre de 2019 RAD. SUJ-016-CE-S2 del Consejo de Estado. MP: CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS que dijo :

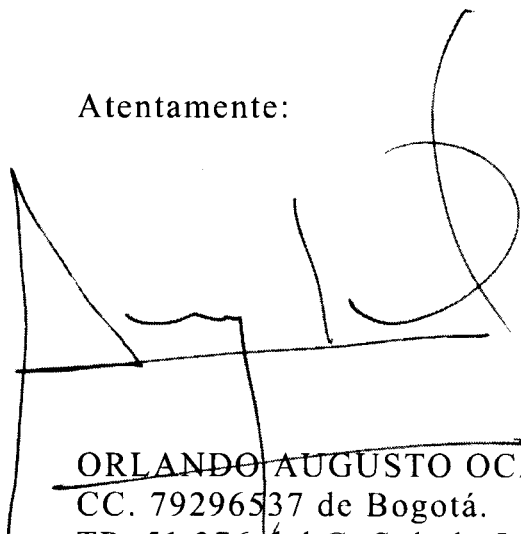
“Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez. Por lo anterior, la Sala revocará la condena en costas y agencias en derecho emitida por el a quo, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o de mala fe de las partes, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso,

no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.”

Las sentencias de unificación son vinculantes y mal podría el juzgador apartarse de ella alegando ordenes del superior funcional.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente se reponga el auto en mención.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Augusto Ocampo Herrera', written over a horizontal line.

ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA

CC. 79296537 de Bogotá.

TP. 51.376 del C. S de la J.

ocampoabogadosasociados@hotmail.com